

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: Art. 388 Código Procesal Civil

RESUMEN

El presente trabajo de investigación contiene un estudio acerca de reconocimiento de documentos privados. El primer apartado es la normativa de la materia, regulada en el código procesal civil. El segundo punto es la doctrina relacionada con documento privado. Para finalizar se incluye jurisprudencia relacionada.

Índice de contenido

NORMATIVA.....	2
Código Procesal Civil.....	2
DOCTRINA.....	2
Definición del documento privado.....	2
Fuerza probatoria.....	3
Documento privado otorgado en territorio nacional.....	3
JURISPRUDENCIA.....	6
Ejecución de sentencia contencioso administrativa.....	6
Pago parcial - Procedencia.....	6
Juicio Ejecutivo - Confesión y documentos reconocidos - Prueba en contrario.....	7
Juicio ejecutivo - copias de recibos por supuestos pagos.....	7
Proceso ejecutivo - Reconocimiento de firma en documento privado. Improcedencia.....	8
Reconocimiento de documento privado - Inexistencia de división.	8
FUENTES UTILIZADAS.....	8

NORMATIVA

Código Procesal Civil¹

ARTÍCULO 388.

Reconocimiento de documentos privados.

Los documentos privados y la correspondencia serán reconocidos ante el juez por la parte que los haya suscrito o sus causahabientes, cuando así se pida. No será necesario dicho reconocimiento cuando la parte a quien perjudique el documento lo hubiere aceptado expresa o tácitamente.

El reconocimiento judicial de los documentos privados se hará en la misma forma que la confesión judicial.

DOCTRINA

Definición del documento privado²

De acuerdo con Prieto-Castro, el documento privado es aquel que las partes o terceros, conjunta o aisladamente, extienden sin intervención de funcionario público. Precisando que el artículo 1.223 del Código civil de España también se refiere a este tipo de documentos en el caso de las escrituras defectuosas por incompetencia del notario, o por otra falta de forma, si están firmadas por los otorgantes

Sabido es que, en lo relativo al nacimiento de estos documentos, la realidad de la vida civil obligó a las partes a tomarlos en cuenta con vistas al mundo legal. Así, desde las Partidas, se admite el documento privado como una de las maneras de obligarse y contratar, aunque siempre, bajo la precisión procesal, de que para que el mismo sea eficaz, jurídicamente y con fuerza legal, es necesario el mecanismo del reconocimiento por los otorgantes, para que surta los efectos jurídicos concernientes.

Claro está, que tanto el documento público como el documento privado se conciben en la legislación española y en la costarricense como "escrito", de acuerdo a la tesis "estructural" del documento ya indicada.

De conformidad con Núñez Lagos, el documento privado, en sí mismo considerado, es una cosa mueble, ineficaz –jurídicamente–, sin autenticidad de forma ni de fondo. Es decir, "scriptura privata non provat, nec fidem facit, nisi recognoscatur". Se puede decir, para delimitar este documento, que el reconocimiento es el medio legal mediante el cual interviene el funcionario público

competente (momento estatal) y, a través de este mecanismo, este documento logra el valor de prueba legal.

Fuerza probatoria³

El principio es que el documento privado, como tal, carece de fuerza probatoria. El mecanismo que sirve para darle esta fuerza al documento privado es el reconocimiento, como ya se indicó. Por ello, se ha dicho que el problema más importante de este documento es el de su fuerza probatoria, ya que no ofrece garantías de que refleje la verdad.

Otro problema que se presenta con estos documentos atañen a su fecha de emisión. Al respecto, Prieto-Castro nos informa que en España el papel de timbre elaborado por el Estado español debidamente numerado, con el fin entre otros, de descubrir, si fuere necesario, una falsedad, por razón de la alteración de la fecha. Este catedrático nos refiere casos en los cuales algunas partes alegaban fechas de documentos privados consignados en papel fabricado por el citado Estado, en circunstancias en las cuales, gracias a la correspondiente numeración de dicho papel, se comprobaba que la Casa de la Moneda y Timbre no había impreso tales documentos con esa numeración, sino que llevaba una anterior. Agregando que la redacción del artículo 1.227 del Código Civil español, estaba redactado con la finalidad de evitar fraudes, derivados de alteraciones en cuanto a la fecha se refiere, al decir que la fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que le firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público, por razón de su oficio.

En Costa Rica, también el papel sellado tiene numeración, que permite su identificación directa, la cual se coloca de modo bien visible, al igual que la correspondiente numeración de los respectivos renglones del respectivo documento.

Documento privado otorgado en territorio nacional⁴

Como se sabe, la fuerza del documento en cuestión depende de su autenticidad, la cual puede ser reconocida por la parte a quien perjudique, o determinada por medio del cotejo de letras. Ahora bien, la falta de reconocimiento no significa la inutilidad absoluta del correspondiente documento," ya que puede advenirse por otros medios. Y en este sentido debe entenderse lo enunciado anteriormente por el notario Núñez Lagos, acerca de que el documento en cuestión no reconocido es una cosa mueble, ineficaz jurídicamente.

Es el artículo 741 del Código civil nacional el que establece que los documentos privados, reconocidos judicialmente, o declarados, como reconocidos conforme a la ley, hacen fe entre las partes y con relación a terceros en cuanto a las declaraciones en ellos contenidas, salvo prueba en contrario. Esto se comprende que sea así, ya que las partes cuestionan el contenido del documento, ya que de él depende la legitimidad del mismo.

Ahora bien, hay que tener en cuenta el lugar común de que el documento "materializante" de relaciones jurídicas puede estar encaminado a servir como medio probatorio, lo cual implica, entre otras cosas, el aspecto de la autenticidad del mismo. Y la prueba de esta autenticidad no es prueba documental, sino que pertenece al campo de la inspección judicial o reconocimiento judicial o al área de los peritos.

Parte de la temática de este documento incluye la creencia popular de que un documento privado, por el mero hecho de ser incorporado a una escritura pública, pierde el carácter de privado y se muta en un instrumento público. Lo que ocurre aquí es que la forma o la estructura de ese contenido es una escritura pública, pero ella, recoge una convención o un acto de naturaleza privado. Y el contenido del acto o del contrato no deviene en público porque esté en una escritura pública, ya que lo que importa es el contenido jurídicamente relevante.

Por lo que atañe a la temática de la fecha del documento indicado, el artículo 742 del cuerpo legal sustantivo nacional establece que la misma no se contará respecto de terceros sino desde que se verifique uno de los hechos siguientes: 1º, la muerte de alguno de los firmantes; 2º, la presentación del documento ante cualquier autoridad pública, para que forme parte de un expediente con cualquier fin; y 3, la presentación del documento ante cartulario, a fin de que autentique la fecha en que se presenta. Por su parte, el artículo 745 significa una excepción a lo dicho en el numeral citado 742, al decir que el principio de que los mencionados documentos no hacen fe de su fecha, con respecto de terceros no se aplicará a documentos que verifiquen convenciones u operaciones comerciales.

El artículo 493 del CPC nacional se refiere a lo dispuesto en el indicado numeral 742, al decir, en su inciso cuarto, que no será admisible la tercería coadyuvante cuando no se justifique el derecho del tercero con título ejecutivo. Añadiendo que el documento, vale o pagaré a la orden, que no tenga fecha cierta, anterior al embargo, será considerado como un documento carente de la calificación de título ejecutivo. Sirviendo los medios establecidos en el artículo 742 citado para determinar la fecha cierta.

En el supuesto de que el tercero, al tiempo de tratar, tuviere conocimiento de la existencia del documento, no podrá rechazarlo bajo el pretexto de que no se halla en uno de los tres casos fijados en el mencionado numeral 742, no considerándose terceros los acreedores de cada una de las contratantes cuando ejerzan los derechos de su deudor, al tenor de la lectura del artículo 743.

Advirtiéndose, además, el numeral 746 de nuestro código sustantivo, que no puede prevalecerse del artículo 742, aquel que mediante colusión con su causante haya cometido un fraude en perjuicio de la parte.

Otro principio valedero en esta materia documental es que el documento privado no prueba contra el que lo escribió y firmó si siempre ha permanecido en su poder, de acuerdo a lo que manda el artículo 747 del mismo código sustantivo. Esta norma plantea un problema procesal práctico, ya que la expresión "...si siempre ha permanecido en su poder", puede dar lugar a controversias en un juicio determinado, quedando al criterio del juez calificar tal expresión de conformidad con el contexto de juicio determinado.

Empero, estimamos, que, en principio, esa indicación es de carácter relativo, es decir, que debe ser interpretada por el juzgador en concordancia con los elementos integrantes' del pleito específico que tenga que resolver.

En cuanto a la nota escrita por el acreedor, enseguida, al margen, al dorso, o en cuerpo del documento, aunque no esté fechada, hace prueba en favor del deudor, de acuerdo al artículo 748.

Y, en lo que atañe a los asientos, registros y papeles domésticos, únicamente hacen fe contra el que los ha escrito, pero, el que quiera aprovecharse de ellos, no podrá rechazarlos en la parte en que lo perjudiquen, de conformidad con el numeral 749 del citado cuerpo sustantivo civil costarricense.

En el supuesto del documento privado desconocido por el otorgante, hace plena prueba si se cumplen estos requisitos: 1º, si firmado por dos testigos, reconocen éstos su firma, testificando el hecho de haberse otorgado el documento en su presencia; y, 2º, si dos peritos declaran la identidad de la firma del deudor, según se lee en el numeral 750 del mencionado cuerpo legal nacional.

Veamos ahora el supuesto de la firma a ruego. Si una persona a ruego de otra, firma un documento, éste hará plena prueba, si dos testigos más hacen testimoniar sus firmas, reconociendo los tres su respectiva firma, y, además, certificado el hecho de haber presenciado el otorgamiento, según dispone el artículo 751 de nuestro Código Civil (C.C.).

JURISPRUDENCIA

Ejecución de sentencia contencioso administrativa⁵

"I.- Que en primer término, el Tribunal estima conveniente indicar, la razón por la cual, toma como prueba las facturas aportadas por el ejecutante, a pesar de constituir documentos privados. El numeral 388 del Código Procesal Civil indica, que para su validez, deberán ser reconocidos ante el Juez. No obstante, esa norma contiene una excepción: hacen plena prueba si la parte a quien perjudique los acepta expresa o tácitamente. En la especie se tiene, luego de la contestación de la ejecución, que los llamados a juicio no los desconocieron, tan solo argumentaron que consideraban los cobros excesivos. Así las cosas, al no existir un rechazo de ellos, se aceptan como elementos probatorios [...].

V.- Que tal y como quedó definido en el Considerando I de este pronunciamiento, lleva razón el señor Gordon en cuanto a la validez de los documentos que aportó, y por ese motivo, son tomados en consideración por este órgano colegiado como elementos de prueba y en virtud de lo cual, se entra al examen de los rubros reclamados como daños. Está comprobado, que el petente realiza una actividad de panadería - pan bon y otros -, la cual es distribuida en diferentes pulperías de Limón y venta ambulante que hace en las paradas de buses. Para su distribución, es lógico que necesita un medio de transporte y que lo era su vehículo placas C- cero setenta y dos mil novecientos sesenta y siete. Al verse privado de su automotor con ocasión de la colisión que tuvo, es indiscutible, que para seguir con su negocio, necesitó de ayuda. Analizada la documentación aportada como "pago por transporte de leña", no tiene este Despacho reparo alguno que hacer al monto ahí consignado, por lo que se concede, a título de daños, la suma de veintiséis mil colones. En cuanto al transporte de taxi para expender sus productos, bien podría considerarse que la suma de sesenta mil colones mensuales es excesiva, mas si ese monto se divide entre el número de días, el resultado que arroja es de dos mil colones diarios, por lo que tampoco se considera exorbitante y por ende, procede conceder por el mismo concepto - daños -, trescientos ochenta y ocho mil colones.-"

Pago parcial - Procedencia⁶.

Si de acuerdo con nuestra jurisprudencia quien reconoce la firma y un documento privado, hace pleno y cierto su contenido, salvo prueba en contrario y si en la especie consta fehacientemente que la actora reconoció tres recibos presentados por los demandados como abonos a la obligación que aquí se trata, entonces, su

contenido debe tenerse por cierto, porque para sostener lo contrario, aquélla debió demostrar que los mismos no se refieren a esta deuda sino a otra y como no lo ha hecho por no ofrecer oportunamente prueba alguna, cediendo todo ello en su contra, procede confirmar la sentencia que acogió parcialmente la defensa de pago opuesto por los accionados.

Juicio Ejecutivo - Confesión y documentos reconocidos - Prueba en contrario.⁷

Si los documentos base de la ejecución fueron reconocidos tan solo parcialmente por el demandado ya que se aceptó la firma pero no el contenido, lo que constituye una presunción iures tantum, la prueba testimonial aportada por el accionado y que cuestiona esos títulos es procedente, toda vez que los documentos privados reconocidos judicialmente hacen fe entre las partes pero admiten prueba en contra, y esta prueba no es indispensable que sea documental; de ahí que si no se determinó concretamente que las sumas recibidas por el accionado fueran en calidad de préstamo, la confesión y el reconocimiento de documentos son insuficientes para dar paso al cobro por vía ejecutiva.

Juicio ejecutivo - copias de recibos por supuestos pagos⁸.

La copia de recibos por supuestos pagos hechos por el deudor, contrariamente a lo resuelto por el señor Juez a quo, no prueban en verdad esos abonos, porque esos papeles privados sólo podrían favorecer al obligado; la doctrina más acertada en esa materia, indica que tales recibos, asientos o marginales, podrían ser prueba idónea para demostrar el acto interruptor de la prescripción, siempre que estuviesen firmados por el propio obligado o si alguna otra prueba fehaciente revelase, sin género de dudas, el pago efectuado; si en la especie, el acreedor no tiene recibos sobre pagos, porque éstos están en poder del otro, entonces se requiere otra forma de prueba, como la confesional o la documentación privada si fuere reconocida o si sus firmas fueren identificadas por los medios legales establecidos al efecto, y es así porque bastaría, a todo aquél que pretende exigir una deuda extinguida, presentar copias de supuestos recibos y reducir a su antojo el saldo del capital; de ahí que proceda revocar la sentencia recurrida, acoger la excepción de prescripción y declarar sin lugar la demanda.

Proceso ejecutivo - Reconocimiento de firma en documento privado. Improcedencia⁹.

" ...En el caso que nos ocupa se pretende fundamentar un proceso ejecutivo con base en el reconocimiento de una firma en un documento privado. El criterio jurisprudencial que cita el recurrente no resulta aplicable en este caso, porque si bien se han pronunciado los tribunales en el sentido de que quien reconoce la firma reconoce el contenido del documento, salvo prueba en contrario, lo que tiene importancia en este proceso es que el llamado a reconocer reconoció la firma en el documento, pero negó la obligación al indicar que estaba prescrita. Ante esa manifestación que califica el reconocimiento, no nació el título ejecutivo que se requiere para dar curso a la demanda ejecutiva, no resultando de recibo los argumentos..." de la parte actora en el sentido de que se revoque el auto recurrido.

Reconocimiento de documento privado - Inexistencia de división¹⁰.

Debe tomarse en cuenta que la prueba que da base a la sentencia que nos ocupa, es el reconocimiento de los recibos o documentos donde consta el pago, que aunque conforme lo dispone el artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles, se hace en la misma forma que la confesión judicial, es un medio de prueba distinto y de ahí que no se puede hablar de que se dividió la confesión en contra de lo que dispone el artículo 729 del Código Civil, porque la prueba que fundamenta la sentencia es un documento privado reconocido conforme lo establece el artículo 741 del mencionado cuerpo legal.

FUENTES UTILIZADAS

- 1 LEY N° 7130 del 16 de agosto de 1989
- 2 ROMERO PEREZ, Jorge Enrique. Reflexión sobre la prueba documental en el Proceso Civil de Costa Rica. Revista de Ciencias Jurídicas (27): pp. 286-290. 1975.
- 3 ROMERO PEREZ, Jorge Enrique. Reflexión sobre la prueba documental en el Proceso Civil de Costa Rica. Revista de Ciencias Jurídicas (27): pp. 286-290. 1975.
- 4 ROMERO PEREZ, Jorge Enrique. Reflexión sobre la prueba documental en el Proceso Civil de Costa Rica. Revista de Ciencias Jurídicas (27): pp. 286-290. 1975.
- 5 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADM, SECCIÓN II. Resolución N° 89 de las diez horas treinta minutos del 30 de marzo del 2001
- 6 TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO CIVIL. Resolución N° 176 de las nueve horas treinta minutos del 11 de marzo de 1981.
- 7 TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO CIVIL. Resolución N° 14 de las nueve horas diez minutos del 7 de enero de 1981.
- 8 TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO CIVIL. Resolución N° 269 de las siete horas treinta minutos del 8 de abril de 1981.
- 9 TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO CIVIL. Resolución N° 1886 de las nueve horas con quince minutos del 28 de octubre de 1988.
- 10 TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO CIVIL. Resolución N° 539 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del 4 de mayo de 1983.